

homologado mediante Resolución de 14 de noviembre de 1989 y regulada la expedición de diplomas por Orden de 20 de febrero de 1989. Este Ministerio, a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco ha dispuesto:

Primero.- Los alumnos que figuran en el anexo de la presente Orden han sido propuestos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco para la expedición del Diploma a que se refiere la Orden de 20 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo), por haber superado todas las fases de los correspondientes cursos convocados por dicho Departamento.

Segundo.- Una vez homologados estos cursos mediante Resolución de 14 de noviembre de 1989, la Secretaría de Estado de Educación expedirá a dichos alumnos el Diploma acreditativo del curso realizado a los efectos previstos en el apartado quinto de la Orden de 20 de febrero de 1989.

Tercero.- Los Diplomas serán remitidos al Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, para su entrega a los interesados.

Madrid, 14 de noviembre de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica y Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

ANEXO

Relación de Profesores que han obtenido la calificación de «apto» en el curso de Educación Física, convocado por Orden de 7 de junio de 1988 («Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya» de 1 de julio)

Achutegui Altuna, Joseva.
Alvarez Alvarez, Antonio.
Amuchastegui Múgica, Aitor.
Aramberri Ajuria, Susana.
Arrieta Ayestarán, Juan José.
Axuso Santamaría, José Manuel.
Azpeitia Guerrico, M. Pilar.
Baiza Murguía, Domingo.
Baztán Zuñaurre, Miren Josune.
Betolaza Cenarro, María Jesús.
Carmona Gascón, Alfredo.
Cobo Zubieta, M. Pilar.
Del Campo García, José Ramón.
Dei Val Martínez, Juan Carlos.
Eguren Muguruza, Mikel.
Elio Ansó, José Luis.
Encina Morentín, Javier M.
Etxaburu Bengoetxea, Juan.
Galparsoro Badiola, Juan María.
García García, Santiago.
García Metola, Gonzalo I.
Gastelua Arribas, Aitor.
Gil Gil, Francisco Javier.
Gil Goñi, Josu.
Gómez Arroyo, Carlos.
Gómez García, Carmen.
González Cabo, Eusebio.
Gonzalo Belloso, Rafael.
Hidalgo Nieto, José.
Izquierdo Encinas, Miguel Angel.
Jurado Ariza, Santiago.

Llano Puerta, María Begoña.
Maguregui Isasi, María Isabel.
Martín Moral, Lucía.
Martínez Muñoz, José Antonio.
Martínez Ruiz, Alvaro.
Matilla Calzada, Emilio.
Mediavilla Couto, José.
Merino Marijuán, María Isabel.
Mosquera Astrain, Jesús Manuel.
Muzas Sáenz, Jesús Gabriel.
Negrete Guerra, Juan Carlos.
Ochoa Fernández, Jesús María.
Okamika Atxabal, Aitor.
Oleaga Arrausi, José María.
Palacio Ugalde, José Manuel.
Peña Antón, Félix.
Pérez Cortés, Jesús María.
Pérez Rodríguez, Ana Isabel.
Pradera Urresti, Iñaki.
Puerta Sesma, Carlos Javier.
Quintana Uriolabeitia, Inmaculada.
Riño Riño, María Carmen.
Rivada Blanco, César.
Rodríguez Ramiro, Rafael.
San José Alvarez, Enrique.
San Nicolás Cuadrado, M. Begoña.
Sola Sota, Pedro.
Uriarte Kasina, Alberto.
Uzquiano Loyo, Juan Antonio.
Varona Echenique, José María.
Victoria Murguía, Jesús.

27451 RESOLUCION de 26 de octubre de 1989, de la Real Academia Española, por la que se convoca el concurso correspondiente al «Premio Alvarez Quintero» del presente año 1989.

En cumplimiento de lo estatuido por la Fundación del «Premio Alvarez Quintero», hecha por doña María Jesús Alvarez Quintero, en memoria de sus hermanos Serafín y Joaquín, la Real Academia Española abre el concurso correspondiente al año 1989 con el tema, premio y condiciones siguientes:

Tema: Novela o colección de cuentos.
Premio: 6.000 pesetas.

Los autores de las obras que se presentan al concurso han de ser españoles, y dichas obras han de haber sido publicadas dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988.

Los escritores que aspiren al premio lo solicitarán de la Academia, remitiendo tres o más ejemplares de la obra con que concurren.

También podrán hacer la petición los individuos de número de esta Real Academia o cualquier otra persona, respondiendo de que el autor premiado aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Las obras acompañadas de las oportunas solicitudes se recibirán en la Secretaría de esta Academia hasta las dieciocho horas del día 12 de enero de 1990.

No serán devueltas las obras, escritos o documentos que hayan presentado los concursantes.

Se otorgará el premio a la mejor obra, siempre que aventaje en méritos a las demás presentadas y lo tenga suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

El resultado del concurso se hará público el día 30 de enero de 1990, si el número de obras presentadas permite que su examen se termine dentro del plazo comprendido entre la fecha de esta convocatoria y la de la concesión del premio.

Los individuos de número de la Academia Española no concurrirán a este certamen.

Madrid, 26 de octubre de 1989.-El Secretario interino, José García Nieto.

27452 RESOLUCION de 26 de octubre de 1989, de la Real Academia Española, por la que se anuncia el «Premio Fastenrath» del presente año 1989.

La Real Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la Fundación del «Premio Fastenrath», abre el concurso correspondiente al año 1989 con el tema, premio y condiciones siguientes:

Tema: Crítica histórica, biografía, historia general o particular, política, literaria, artística, de costumbres, etc.

La enumeración a que hace referencia para definir y limitar por exclusión el contenido del tema del presente concurso es la siguiente:

- 1.º Obras poéticas en general, con excepción de las dramáticas.
- 2.º Crítica literaria, ensayo o cualquier otro género de amena literatura no comprendido en los otros epígrafos de esta enumeración.
- 3.º Novela o colección de cuentos.
- 4.º Obras dramáticas, escritas en prosa o verso y destinadas o no a la representación escénica.

Premio: 6.000 pesetas.

Los autores de las obras que se presentan al concurso han de ser españoles, y dichas obras han de haber sido publicadas dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989.

Los escritores que aspiren al premio lo solicitarán de la Academia, remitiendo tres o más ejemplares de la obra con que concurren.

También podrán hacer la petición los individuos de esta Real Academia o cualquier otra persona, respondiendo de que el autor premiado aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Las obras acompañadas de las oportunas solicitudes se recibirán en la Secretaría de esta Real Academia hasta las dieciocho horas del día 12 de enero de 1990.

No serán devueltas las obras, escritos o documentos que hayan presentado los concurrentes.

Se otorgará el premio a la mejor obra, siempre que aventaje en mérito a las demás presentadas y lo tenga suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

El autor premiado, cuando los ejemplares de la obra hayan mencionado del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Los individuos de número de la Academia Española no concurrirán a este certamen.

Madrid, 26 de octubre de 1989.-El Secretario interino, José García Nieto.

27453 RESOLUCION de 27 de octubre de 1989, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se revoca la autorización de funcionamiento otorgada al Centro privado «Frey», sito en calle Mariano Barberán, 8, principal izquierda, de Zaragoza, a partir del curso 1990-91.

Examinado el expediente sancionador del Centro privado autorizado para impartir las enseñanzas homologadas del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de primer grado, rama de

Peluquería y Estética, profesión: Estética, denominado «Freya», sito en calle Mariano Barberán, 8, principal izquierda, de Zaragoza;

Resultando que el Centro que nos ocupa fue autorizado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 30 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre) para impartir las enseñanzas homologadas del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de primer grado, rama de Peluquería y Estética, profesión: Estética;

Resultando que el expediente sancionador se inicia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de fecha 12 de enero de 1989, a la vista de los informes emitidos por la Inspección General de Servicios de fecha 14 de diciembre de 1980, e Inspección Técnica de Educación de fecha 4 de julio de 1988, en los que se señalan diversas anomalías en el funcionamiento del citado Centro;

Resultando que el Instructor nombrado al efecto, en fecha 16 de junio de 1989, remitió al titular del Centro privado «Freya» el correspondiente pliego de cargos a tenor de lo preceptuado en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Dicho pliego de cargos contiene los siguientes extremos:

Incumplimiento por parte del Centro del horario legalmente establecido.

Falta de titulación mínima de las Profesoras doña Ofelia y doña Martina Ojeda Benedicto.

Irregularidades en la matriculación de alumnos, al haber algunos que asisten a clase sin estar debidamente matriculados; caso de doña Ana Rosa Nuel y doña Pilar Arrueco.

No se confeccionan las preceptivas actas de evaluación.

Los ERPAS no están firmados por los correspondientes Profesores titulares.

Y fue contestado por el titular del Centro en escrito de fecha 26 de junio de 1989 con las siguientes alegaciones:

«Acusamos recibo a su pliego de cargos de fecha 16 de los corrientes, manifestándonos que una vez realizada la inspección correspondiente en el pasado mes de noviembre de 1988, procedimos de inmediato a subsanar todas las anomalías detectadas en nuestro Centro.

Lamentamos muy sinceramente haber incumplido en su día las normas marcadas por este Ministerio, garantizándonos que en lo sucesivo esta situación no volverá a repetirse.

Estamos a su disposición para cualquier nueva inspección que deseen realizar.»

Resultando que en fecha 25 de septiembre de 1989, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución, al amparo de lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que contiene los hechos imputados al Centro, la posible responsabilidad del titular y la sanción que debe imponerse;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la ordenación de la Formación Profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, en lo que al procedimiento se refiere, se han cumplido en este expediente los trámites establecidos en la legislación vigente, a saber, artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que de la normativa sobre el régimen de autorizaciones de Centros escolares privados contenida en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, se deduce que dicha autorización pertenece a la categoría de las llamadas autorizaciones de funcionalidad operativa o de vínculo permanente. Tal carácter resulta indubitado a la luz del artículo 23 de la LOE, cuando dice «la apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir estos requisitos» y, por consiguiente, queda pues supeditada en su revocación a la ausencia del cumplimiento de los requisitos a que obedece su otorgamiento;

Considerando que de la simple lectura del citado Decreto se desprende que las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los Centros privados no se agotan en el simple trámite autorizatorio, sino que, próximos a la idea concesional, establecen una relación permanente entre el ente autorizante y la persona autorizada. Consecuencia inmediata de ello es que, cuando cese el presupuesto de hecho que dio lugar a la autorización debe procederse a la revocación de la misma. Esta conclusión es la que expresamente recoge el artículo 15 c) del mencionado Decreto, que recoge como causa de revocación el incumplimiento

de las condiciones esenciales de la autorización, y no existe mayor incumplimiento de condición esencial que la falta de titulación del Profesorado del Centro;

Considerando que la ausencia del presupuesto de hecho habilitante del acto autorizatorio supone, en definitiva, que el Centro que nos ocupa no ha cumplido la «conditio iuris» de la autorización, concretamente lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 14 de la LOE, en cuanto se refiere a titulación académica del Profesorado;

Considerando que la normativa básica en materia de titulación mínima del Profesorado en sus distintos niveles viene recogida en el artículo 102.1 de la Ley General de Educación, que, en su apartado d), declara que el Profesorado de Formación Profesional de primer grado, título de Formación Profesional de segundo grado. Asimismo, el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre ordenación de la Formación Profesional, desarrolla la citada Ley General de Educación en lo que a Formación Profesional se refiere. En su capítulo VI, que se ocupa del Profesorado, y concretamente en el artículo 34.1, declara textualmente que: «El profesorado de los Centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional deberá estar en posesión de la titulación mínima establecida en el artículo 102 de la Ley General de Educación»;

Considerando que la circunstancia alegada por el titular en contestación a la propuesta formulada por el Instructor del expediente, en el sentido de que las dos Profesoras sin la titulación adecuada han sido sustituidas el presente curso 1989-90, debemos calificarla como jurídicamente artificial, toda vez que los hechos imputados se contraen al pasado curso escolar 1988-89 y, a mayor abundamiento, debemos significar que los demás hechos imputados suponen una reincidencia por parte del titular que, por Orden de fecha 20 de marzo de 1986, fue apercibido para que adecuase su funcionamiento a la normativa vigente en cuanto a:

Elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Evaluación continua de los alumnos y documentos oficiales.

Horario docente.

Considerando que la imputabilidad de la causa de revocación no puede adjudicarse más que al titular del Centro al haber contratado dos Profesores sin la titulación mínima exigible, habiendo hecho caso omiso de las reiteradas advertencias que, en este sentido, les fueron hechas por el Servicio de Inspección Técnica de la Dirección Provincial del Departamento en Zaragoza.

Por todo lo anterior, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.-Revocar la autorización de funcionamiento otorgada al Centro privado «Freya», otorgada por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 30 de septiembre de 1982, a partir del curso escolar 1990-91, a fin de no perjudicar a los alumnos ya matriculados en el presente curso escolar.

Segundo.-Caso de haberse dotado con material (mobiliario o equipo didáctico) con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberán quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas órdenes de otorgamiento.

Tercero.-Por la Dirección Provincial del Departamento y en colaboración con la Inspección Técnica de Educación se tomarán las medidas necesarias en orden a garantizar la escolarización de los alumnos afectados para el próximo curso escolar.

Contra la presente Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición en el plazo de un mes ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 27 de octubre de 1989.-La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

27454

RESOLUCION de 3 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Galicia y el Ayuntamiento de Santiago de Compostela.

Suscrito con fecha 30 de octubre de 1989 el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Galicia y el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, de 18 de junio de 1985, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.-El Director general, Jordi Menéndez Pablo.